

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-110/2012.**

**ACTORA: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MA. DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: BEATRIZ LUCILA  
LAGUNA GUERRERO Y RAÚL  
ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce. **VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad radicada en expediente identificado con la clave SUP-JIN-110/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el distrito


Federal Electoral 01 del Estado de Nuevo León, con sede en Santa Catarina, se instalaron cuatrocientas cincuenta y cinco casillas.

**2. Sesión de Computo Distrital.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento, se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, en un total de doscientas cincuenta casillas, que representan el cincuenta y cuatro punto noventa y cuatro por ciento de las casillas instaladas en ese distrito.

Dicho cómputo, atendiendo a la votación obtenida por los candidatos arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PAN	85,121	Ochenta y cinco mil ciento veintiuno
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	46,089	Cuarenta y seis mil ochenta y nueve
	34,673	Treinta y cuatro mil seiscientos setenta y tres

 <b>COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA</b>		
 <b>NUEVA ALIANZA</b>	4,717	Cuatro mil setecientos diecisiete
 <b>NO REGISTRADOS</b>	66	Sesenta y seis
 <b>NULOS</b>	2,950	Dos mil novecientos cincuenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	173,616	Ciento setenta y tres mil seiscientos dieciséis

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicitó a esta Sala Superior, realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en doscientas tres casillas.

**IV. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**V. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante oficio CD01/611/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de julio de este año, remitió el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

**VI. Turno a Ponencia.** El catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-110/2012** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el catorce de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5477/2012.

**VII. Radicación, admisión y requerimiento.-** Por acuerdo de veintidós de julio de este año, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el expediente y admitió a trámite la demanda del juicio de inconformidad y requirió al Presidente del 01 Consejo Distrital de Nuevo León con sede Santa Catarina remitiera a esta instancia jurisdiccional diversa documentación relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue enviada y

recibida oportunamente con el fin de integrar debidamente el expediente.

**VIII. Admisión a trámite de incidente.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, admitió a trámite el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

**IX. Resolución del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto del presente año, la Sala Superior resolvió, entre otros, el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que la parte actora formuló en su escrito de impugnación. En dicha sentencia interlocutoria, se resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla 2003 contigua 1, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución, con apoyo del Consejo de la Judicatura Federal.”

**X. Diligencia Judicial.-** El 8 de agosto del presente, se llevó a cabo la diligencia de apertura de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2003 CONTIGUA 1, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

BOLETAS UTILIZADAS	319
LISTA NOMINAL	389
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>391</b>
VOTOS VÁLIDOS	380
VOTOS NULOS	11
NO REG	0
PT Y MC	0
PRD Y MC	0
PRD Y PT	3
PRD, PT Y MC	15
PRI Y PVEM	18
NA	14
MC	6
PT	16
PVEM	6
PRD	48
PRI	100
PAN	154

**XI. Segundo Requerimiento.-** El veinticuatro de julio de dos mil doce, la Magistrada Instructora del presente asunto requirió al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral de Nuevo León con sede en Santa Catarina, por conducto de su presidente, diversa documentación necesaria para la resolución del medio de impugnación. En tiempo y forma se desahogó el mencionado proveído.

**XII. Cierre de Instrucción.-** En su oportunidad, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó el cierre de la instrucción del expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a); 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a); y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad en el que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la Coalición “Movimiento Progresista” controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, con sede en Santa Catarina.

Al efecto, señala que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las trescientas treinta y siete casillas siguientes:

1	356B	23	366C2	45	376C1	67	388B
2	356C1	24	367B	46	377B	68	388C2
3	356C2	25	367C1	47	377C1	69	388C3
4	357B	26	367C2	48	378C1	70	389B
5	357C2	27	368B	49	379B	71	389C1
6	359C1	28	368C1	50	379C1	72	389C2
7	359C2	29	369B	51	380B	73	389C4
8	359C3	30	369C1	52	380C1	74	389C5
9	359C4	31	370B	53	380C2	75	390B
10	360C1	32	370C1	54	381B	76	390C1
11	361B	33	370C2	55	382B	77	390C2
12	361C1	34	371B	56	382C1	78	390C3
13	361C2	35	371C1	57	383B	79	390C4
14	363B	36	372B	58	383C1	80	392B
15	363C1	37	372C1	59	384C1	81	392C1
16	363C2	38	373B	60	385B	82	393B
17	364B	39	373C1	61	385C1	83	393C1
18	364C1	40	374B	62	386B	84	394B
19	365B	41	374C1	63	386C1	85	396B
20	365C1	42	375C1	64	387B	86	397B
21	365C2	43	375C2	65	387C1	87	397C1
22	366B	44	376B	66	387C2	88	398B

89	398C1
90	399B
91	399C1
92	400B
93	400C1
94	401B
95	401C1
96	402B
97	402C1
98	402C2
99	402C3
100	403B
101	403C1
102	403C2
103	404B
104	404C1
105	404C2
106	405B
107	405C1
108	406B
109	406C1
110	407B
111	407C1
112	408B
113	408C1
114	408S1
115	409C1
116	409C2
117	410C2
118	411B
119	411C1
120	411C2
121	412B
122	412C1
123	412C2

124	413C1
125	413C2
126	414B
127	414C1
128	415B
129	415C1
130	416B
131	416C1
132	417B
133	1999C2
134	1999C4
135	1999C5
136	2000B
137	2000C2
138	2000C3
139	2000C4
140	2000C5
141	2001B
142	2001C1
143	2001C2
144	2002B
145	2002C3
146	2002C4
147	2002C5
148	2002C7
149	2003B
150	2003C1
151	2003C2
152	2003C5
153	2004C1
154	2004C2
155	2005B
156	2005C1
157	2006B
158	2006C2

159	2006C3
160	2006C5
161	2006C7
162	2007B
163	2007C1
164	2007C2
165	2008B
166	2008C1
167	2008C2
168	2009C1
169	2009C4
170	2010B
171	2010C1
172	2011B
173	2011C1
174	2011C2
175	2012B
176	2012C1
177	2013B
178	2013C2
179	2014B
180	2014C1
181	2014C2
182	2015B
183	2015C1
184	2015C2
185	2016B
186	2016C2
187	2018B
188	2018C1
189	2018C2
190	2019B
191	2019C1
192	2019C3
193	2020B

194	2020C1
195	2022B
196	2023B
197	2023C1
198	2024B
199	2025B
200	2026C1
201	2028B
202	2028C1
203	2029B
204	2029C1
205	2030C2
206	2031B
207	2031C1
208	2032B
209	2032C1
210	2032C2
211	2033B
212	2033C1
213	2033C2
214	2034C1
215	2034C2
216	2035B
217	2035C1
218	2036B
219	2037B
220	2037C1
221	2038B
222	2038C1
223	2038C2
224	2039B
225	2039C1
226	2039C2
227	2039C3
228	2040B



229	2040C1	257	2047C6	285	2054B	313	2070C2
230	2040C2	258	2047C7	286	2054 C1	314	2071C2
231	2040C3	259	2047C9	287	2055B	315	2072B
232	2040C4	260	2047C11	288	2055C1	316	2072C1
233	2040C5	261	2047C12	289	2056C1	317	2073C1
234	2040C6	262	2048C1	290	2058B	318	2073C2
235	2040C8	263	2048C2	291	2058C1	319	2073C3
236	2040 E1	264	2048C3	292	2059B	320	2074B
237	2040 E2	265	2048C4	293	2059C1	321	2075B
238	2041B	266	2049B	294	2060B	322	2075C1
239	2041C1	267	2049C1	295	2060C1	323	2075C2
240	2041C2	268	2049C2	296	2060C2	324	2076B
241	2042C1	269	2049C3	297	2061B	325	2076C1
242	2042S1	270	2049C4	298	2061C1	326	2077C1
243	2043B	271	2049C5	299	2062B	327	2077C2
244	2043C1	272	2049C6	300	2063C1	328	2079C1
245	2044B	273	2050C1	301	2064C1	329	2079C2
246	2044C1	274	2050C2	302	2065C1	330	2080B
247	2045C3	275	2051B	303	2065C2	331	2080C1
248	2045C4	276	2051C1	304	2066B	332	2081B
249	2046B	277	2052B	305	2066C1	333	2081C1
250	2046C1	278	2052C2	306	2066C2	334	2081C2
251	2046C2	279	2053B	307	2068B	335	2083B
252	2047B	280	2053C1	308	2068C1	336	2083C1
253	2047C1	281	2053C2	309	2068C2	337	2085B
254	2047C2	282	2053C3	310	2069C1		
255	2047C3	283	2053C4	311	2069C2		
256	2047C4	284	2053C6	312	2070C1		

Lo anterior, en virtud de que, desde su perspectiva:

1. Se presentan diversas irregularidades que actualizan la nulidad de la votación recibida en las casillas, consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de

paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación; que subsistieron errores después del recuento; que en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo indebido y a favor de diversos partidos y fuera del plazo legal.

2. Que se recibió la votación sin la presencia de sus representantes debidamente acreditados ante dichas casillas, lo que constituye falta de certeza y legalidad; y en otras se actualizaron los supuestos previstos en los incisos g) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Que se ejerció violencia física y/o presión sobre los electores y los funcionarios de casilla, violentando el voto libre y secreto; que se impidió sin causa justificada e derecho al voto; que los presidentes de las mesas directivas de casilla no cuidaron el funcionamiento ni el orden de las casillas con el fin de asegurar el desarrollo de la jornada electoral, y que se cometieron irregularidades graves no solo en la jornada electoral sino también después de que esta terminó.

4. Que en dieciocho casillas se actualizan las causas de nulidad de la votación correspondiente, previstas en los incisos g) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que:

- Se permitió sufragar a diversas personas sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en el listado nominal.

- Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, consistentes en que se impidió a los representantes de los partidos políticos que integran la coalición política actora ejercer su función ante las correspondientes mesas directivas de casilla, con lo que se transgredieron los principios de certeza y legalidad.

- Que en las señaladas casillas se ejerció presión y coacción sobre los electores, en virtud de que se les intimidó mediante amenazas, aunado a que se realizó proselitismo por los simpatizantes de los partidos políticos en la zona de las casillas.

- Se impidió a los ciudadanos ejercer su derecho al sufragio, de manera que se trata de una irregularidad determinante, porque con ello se afectó la certeza de la votación correspondiente.

5. Aduce que en 131 casillas hubo "... dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; artículo 75 párrafo 1 inciso f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral", por las siguientes irregularidades:

- a) Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas, en 131 casillas;
- b) Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas, en 94 casillas;
- c) El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron, en 59 casillas;
- d) El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna en 70 casillas;

- e) Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo candidato, en 20 casillas.

Precisados los motivos de inconformidad en que el actor sustenta su impugnación, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causa de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), i), j) y k), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e) y h), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causa respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la determinación de nulidad, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causas de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y h), del precepto de referencia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de

la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 13/2000, cuyo rubro dice: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".

Conforme con lo anterior, los planteamientos expuestos se analizarán en orden distinto al propuesto por el actor, sin que esa situación le genere algún agravio, toda vez que lo relevante para satisfacer el derecho de acceso a la justicia reside en que el órgano jurisdiccional atienda todos los agravios del justiciable.

#### **A. Planteamientos genéricos.**

Respecto de las trecientas treinta y siete casillas antes listadas (páginas siete, ocho y nueve) en esta ejecutoria, el recurrente afirma la existencia de diversas circunstancias que, en su concepto, resultan suficientes para decretar la nulidad de la votación correspondiente; cabe precisar que en el cuadro inserto en el escrito de demanda no se precisan hechos de los que pueda desprenderse algún principio de agravio, ni tampoco

elementos objetivos para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos de los que deriva la presunta irregularidad y mucho menos que resulte determinante para el resultado de la votación recibida en las correspondientes casillas.

Lo anterior, en atención a que la coalición actora se abstiene de formular manifestaciones concretas tendentes a evidenciar las irregularidades que, supuestamente, se presentaron en cada una de las mesas receptoras de la votación que se precisan.

En efecto, la parte recurrente se limita a referir de forma dogmática y genérica, que se presentaron diversas irregularidades consistentes en error aritmético; que no se realizó la apertura de paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, y que subsistieron errores después del recuento.

No obstante, en ningún momento hace referencias específicas y menos aún vincula y aporta medios de convicción encaminados a corroborar la veracidad de sus afirmaciones.

De esta manera, si se omite señalar de forma pormenorizada e individualizada los hechos y pruebas con las que se pretende demostrar la existencia de irregularidades susceptibles de actualizar una causa de nulidad de la votación recibida en casilla, existe imposibilidad jurídica que a través de expresiones amplias se pueda realizar un análisis formal tendente a verificarlas.

Cabe recordar que el sistema de nulidad de la votación recibida en casilla, opera de manera individual, en relación a la causal de nulidad que se expone, por lo que no es válido que al pretender generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado la nulidad de la votación. De ahí pues, la necesidad de que, por cada casilla, se expongan hechos particulares y se aporten pruebas, a fin de demostrar la conducta antijurídica.

En tal orden de ideas, si en el caso que nos ocupa, la coalición actora sólo centra sus alegaciones, en aducir que existieron irregularidades que, en su concepto, conducen a que se decrete la nulidad de la votación, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni muchos menos los medios de convicción para acreditarlo, como se adelantó, conduce a su inoperancia.

En este orden de ideas, esta Sala Superior advierte que el actor aduce que no se realizó la apertura de paquetes electorales en las siguientes casillas:

1	356B
2	356C1
3	356C2
4	357C2
5	359C1
6	363B
7	363C1
8	363C2

9	364C1
10	366C2
11	369B
12	369C1
13	370B
14	372B
15	374B
16	375C1

17	375C2
18	376C1
19	379B
20	379C1
21	380B
22	380C1
23	380C2
24	383B

25	383C1
26	384C1
27	386B
28	386C1
29	387B
30	388B
31	388C3
32	389B



33	389C1
34	389C2
35	389C4
36	389C5
37	390B
38	390C1
39	390C2
40	390C3
41	390C4
42	392C1
43	393B
44	394B
45	396B
46	397B
47	397C1
48	398B
49	398C1
50	399B
51	399C1
52	400B
53	400C1
54	401B
55	401C1
56	402B
57	402C1
58	402C2
59	402C3
60	403C1
61	404B
62	404C1
63	404C2
64	405B
65	405C1
66	406B
67	406C1

68	408B
69	408C1
70	408S1
71	409C1
72	409C2
73	410C2
74	411B
75	411C2
76	412B
77	412C1
78	412C2
79	414B
80	414C1
81	1999C2
82	2000B
83	2000C2
84	2000C3
85	2000C4
86	2002B
87	2002C3
88	2002C4
89	2002C5
90	2002C7
91	2003B
92	2003C1
93	2003C2
94	2004C1
95	2005C1
96	2006B
97	2006C3
98	2006C7
99	2007B
100	2008B
101	2012C1
102	2013B

103	2013C2
104	2015C1
105	2016B
106	2016C2
107	2019B
108	2019C1
109	2019C3
110	2022B
111	2023B
112	2023C1
113	2024B
114	2025B
115	2026C1
116	2028B
117	2028C1
118	2029B
119	2030C2
120	2031B
121	2031C1
122	2032C1
123	2033C1
124	2034C1
125	2035B
126	2037B
127	2037C1
128	2038B
129	2038C1
130	2038C2
131	2039B
132	2039C1
133	2039C2
134	2040B
135	2040C1
136	2040C2
137	2040C3

138	2040C5
139	2040 E1
140	2040 E2
141	2041B
142	2041C1
143	2041C2
144	2042C1
145	2042S1
146	2043C1
147	2044B
148	2044C1
149	2045C3
150	2045C4
151	2047B
152	2047C2
153	2047C4
154	2047C9
155	2047C11
156	2047C12
157	2048C1
158	2048C2
159	2048C3
160	2048C4
161	2049B
162	2049C1
163	2049C3
164	2049C4
165	2049C5
166	2049C6
167	2050C1
168	2051C1
169	2053B
170	2053C1
171	2053C2
172	2053C3

173	2053C4
174	2053C6
175	2054B
176	2054 C1
177	2055B
178	2058B
179	2059B
180	2060B

181	2060C1
182	2062B
183	2063C1
184	2065C2
185	2068B
186	2068C2
187	2069C2
188	2071C2

189	2072B
190	2073C1
191	2073C3
192	2074B
193	2075B
194	2075C1
195	2075C2
196	2077C1

197	2077C2
198	2079C1
199	2080B
200	2080C1
201	2081B
202	2081C1
203	2085B

Al efecto, el motivo de inconformidad expuesto en relación con las doscientas tres casillas listadas es infundado, en virtud de que la negativa de apertura de paquetes para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación no es una de las causas de nulidad prevista en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el actor afirma que respecto de las siguientes 116 casillas, se debe decretar la nulidad de la votación porque existió error aritmético; las casillas cuestionadas, son las siguientes:

1	357B
2	359C2
3	359C3
4	359C4
5	360C1
6	361B
7	361C1
8	361C2
9	364B
10	365B
11	365C1

12	365C2
13	366B
14	367B
15	368C1
16	370C2
17	371B
18	371C1
19	372C1
20	373B
21	373C1
22	374C1

23	376B
24	377B
25	377C1
26	378C1
27	382B
28	382C1
29	385B
30	385C1
31	387C1
32	387C2
33	388C2

34	392B
35	393C1
36	403B
37	403C2
38	407B
39	407C1
40	411C1
41	413C1
42	413C2
43	415B
44	415C1

45	416B	64	2010B	83	2035C1	102	2064C1
46	416C1	65	2010C1	84	2036B	103	2065C1
47	417B	66	2011B	85	2040C4	104	2066B
48	1999C4	67	2011C1	86	2040C8	105	2066C1
49	1999C5	68	2011C2	87	2043B	106	2066C2
50	2000C5	69	2012B	88	2046B	107	2068C1
51	2001B	70	2014B	89	2046C1	108	2069C1
52	2001C1	71	2014C1	90	2047C3	109	2070C1
53	2001C2	72	2014C2	91	2047C7	110	2072C1
54	2003C5	73	2015B	92	2050C2	111	2073C2
55	2004C2	74	2015C2	93	2052B	112	2076B
56	2005B	75	2018B	94	2052C2	113	2076C1
57	2006C2	76	2020B	95	2055C1	114	2079 C2
58	2006C5	77	2020C1	96	2056C1	115	2081 C2
59	2007C1	78	2029C1	97	2058C1	116	2083 B
60	2007C2	79	2032B	98	2059C1		
61	2008C2	80	2032C2	99	2060C2		
62	2009C1	81	2033B	100	2061B		
63	2009C4	82	2033C2	101	2061C1		

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera, como ya se adelantó, que las manifestaciones del promovente son afirmaciones genéricas y dogmáticas, porque no se expresan las razones por las que se considera que existió el error aducido, ni tampoco se refieren hechos de los que se puedan desprender.

Por último, el actor afirma que subsiste el error aritmético después del recuento, en las casillas que a continuación se describen, sin embargo, omite expresar las razones particulares tendentes a acreditar la existencia de los presuntos errores, ya que, no señala los rubros ni los datos en los que advierte alguna incongruencia, de ahí que este

órgano jurisdiccional carezca de elementos para realizar estudio alguno, de ahí lo infundado del agravio, de las siguientes dieciocho casillas:

1	367C1
2	367C2
3	368 B
4	370C1
5	381B

6	2008C1
7	2018C1
8	2018C2
9	2034 C2
10	2039C3

11	2040C5
12	2046C2
13	2047C1
14	2047C6
15	2049C2

16	2051B
17	2070C2
18	2083C1

Cabe precisar que el agravio resulta infundado porque respecto de dicho motivo de inconformidad, no se presentan elementos mínimos para proceder al estudio conducente, omite exponer las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que no hace referencia del número, o qué personas presuntamente votaron sin contar con la credencial para votar con fotografía o sin estar inscritos en la lista nominal de electores.

**B. Agravios encaminados a controvertir la validez de la elección.**

Antes de dar respuesta a los argumentos transcritos, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que señalan la propia constitución y la ley, el cual, da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección

de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y
- II. Por nulidad de toda la elección.

Ahora bien, en la elección de que se trata, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la ley de medios de impugnación.

Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del referido artículo 55, el juicio de inconformidad se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. Este medio de impugnación se presenta ante el propio Consejo General, como se establece en el artículo 52, párrafo 5, del ordenamiento procesal que se consulta.

Es de hacer énfasis en que mediante el juicio de inconformidad en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

De lo anteriormente expuesto se sigue que **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente pueden impugnarse: A.** Por nulidad de la votación recibida en casilla, o **B.** Por error aritmético.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la ley de medios de impugnación, para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo

distrital por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con el requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas; y si los resultados del acta que impugnan por error aritmético, debe hacer el señalamiento del error.

Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueve deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla, o del error aritmético.

Por tanto, de conformidad con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los tópicos citados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

En el caso que se examina, la coalición actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Para ello expone que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de las campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por el rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y de su candidato Enrique Peña Nieto.

Dicho agravio se juzga **inoperante**, pues cualquier irregularidad al principio de equidad es una cuestión que debe plantearse ante el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, en el cual, sólo es posible examinar las causas de nulidad que se invoquen para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético.

También deviene **inoperante**, el argumento de la coalición actora, en el que afirma que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia de la República, realizaron compra y coacción de votos, en el Distrito Electoral de mérito, así como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; toda vez que, por una parte, la propia



coalición actora reconoce que en el juicio de inconformidad por el que impugna toda la elección presidencial, hará los señalamientos correspondientes; y por la otra, dicho argumento no se encuentra relacionado con alguna casilla en particular.

Con relación a la afirmación de la coalición accionante, tocante a que la autoridad electoral administrativa, así como la FEPADE, no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar actos de compra y coacción de los votos (*reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y fuera de la ley, irregularidad que se presentó en la precampaña*) consignados en las quejas Q-UFRPP 61/12 y Q-UFRP 22/2012; tal alegato es **inoperante**, en razón de que en el caso, se incumple con el requisito establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en identificar las casillas y los hechos concretos e individualizados relacionados con las irregularidades que se invocan.

Lo anterior, sin perjuicio de examinar más adelante las supuestas irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

En este orden de ideas, resulta **inoperante** la afirmación del actor de que, durante la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades que fueron informadas a los

Consejos Distritales y que no fueron reparadas, en virtud de que la tinta utilizada no era indeleble, se impidió a los representantes de casilla firmar las boletas, aunado a que se presentó el robo de boletas electorales.

Las afirmaciones anteriores se encuentran encaminadas a controvertir, por una parte, diversos cómputos distritales, mismos que no se precisan, así como la validez de la elección.

Lo **inoperante** reside en que, como ya se dijo, los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen el medio de tutela para garantizar la constitucionalidad y legalidad del proceso electivo, de manera que no es dable jurídicamente realizar el estudio propuesto por la parte actora.

**C. Permitir el sufragio a ciudadanos sin credencial de elector.**

El enjuiciante expone que en dieciocho casillas se permitió a ciudadanos emitir su sufragio sin contar con credencial para votar con fotografía; para sustentar su afirmación, inserta un cuadro en que, respecto de dieciocho casillas, se hace referencia al número de sección y tipo de casilla, asimismo, adiciona presuntos datos relativos al total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre primero y segundo lugar, respecto de cada casilla que lista.

Al efecto, las casillas cuya votación se controvierte por la causa bajo estudio, son las siguientes:

1	367C1
2	367C2
3	368 B
4	370C1
5	381B

6	2008C1
7	2018C1
8	2018C2
9	2034 C2
10	2039C3

11	2040C6
12	2046C2
13	2047C1
14	2047C6
15	2049C2

16	2051B
17	2070C2
18	2083C1

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.”

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

**a)** Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;

**b)** Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

**c)** Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De las anteriores disposiciones, se concluye que la causa se encuentra dirigida a tutelar el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

**a)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

**Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.** Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Establecido el marco normativo relativo a la nulidad de votación recibida en casilla cuándo se permite sufragar a personas sin tener credencial para votar o sin encontrarse en el listado nominal de electores; esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por los actores resulta **infundado**.

Lo infundado del agravio estriba en que, en los casos que se analizan, no se colma el primero de los requisitos esenciales para configurar la causa de nulidad de votación, en virtud de que no se exponen hechos ni se presentan pruebas para tal efecto.

Así, si el actor parte de una premisa inexacta que, lejos de justificar una conclusión, sólo implican una apreciación subjetiva que no se respalda con argumentos en los que se

especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los presuntos hechos, ni se aportan los medios de convicción necesarios para demostrar las preposiciones en que sustenta su pretensión, el agravio se torna infundado, pues parte de un supuesto distinto al que se requiere para considerar que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

#### **D. Error o dolo en el cómputo de la votación.**

Afirma el actor que en ciento treinta y un casillas existió error o dolo en el cómputo de la votación, y que ello es determinante para el resultado de la votación que se recibió en las respectivas casillas.

Para el estudio del error o dolo en el cómputo de la votación, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de la causa de nulidad en los términos planteados por el actor, para tal efecto, se procede a insertar un cuadro es que se presenta un número consecutivo, la casilla y tipo, así como las razones que aduce para sustentar su pretensión de nulidad.

Consecutivo	Casilla	Los folios de la jornada no coinciden con el total de boletas	Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas	El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron	El total de ciudadanos es distinto al número de boletas extraídas de la urna	Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo candidato
1	357B	X				
2	359C2	X	X			
3	359C3	X	X	X	X	
4	359C4	X	X			
5	360C1	X	X	X	X	

6	361B	X	X	X		
7	361C1	X	X		X	
8	361C2	X	X	X	X	
9	364B	X	X	X		
10	365B	X	X			
11	365C1	X	X		X	
12	365C2	X		X		
13	366B	X	X	X		X
14	367B	X			X	X
15	367C1	X				
16	367C2	X		X	X	X
17	368B	X		X		
18	368C1	X	X	X	X	
19	370C1	X		X		X
20	370C2	X				
21	371B	X	X			
22	371C1	X	X		X	
23	372C1	X	X		X	
24	373B	X	X	X		
25	373C1	X	X	X	X	
26	374C1	X	X		X	
27	376B	X	X		X	
28	377B	X	X	X	X	
29	377C1	X	X			
30	378C1	X	X		X	
31	381B	X	X	X	X	
32	382B	X	X			
33	382C1	X	X		X	
34	385B	X	X		X	
35	385C1	X	X			
36	387C1	X				
37	387C2	X	X		X	
38	388C2	X	X	X		
39	392B	X	X		X	
40	393C1	X	X	X	X	



41	403B	X	X			
42	403C2	X	X	X	X	
43	407B	X	X		X	
44	407C1	X	X	X	X	
45	411C1	X	X		X	
46	413C1	X	X		X	
47	413C2	X	X		X	
48	415B	X	X	X	X	
49	415C1	X	X		X	
50	416B	X	X		X	
51	416C1	X	X		X	
52	417B	X	X	X	X	
53	1999C4	X		X		
54	1999C5	X	X	X		
55	2000C5	X				
56	2001B	X				
57	2001C1	X	X	X		
58	2001C2	X				
59	2003C5	X				X
60	2004C2	X				
61	2005B	X	X		X	
62	2006C2	X	X		X	
63	2006C5	X				
64	2007C1	X				X
65	2007C2	X			X	X
66	2008C1	X	X		X	X
67	2008C2	X		X		X
68	2009C1	X	X	X		
69	2009C4	X	X	X		
70	2010B	X				
71	2010C1	X	X			
72	2011B	X	X	X	X	
73	2011C1	X			X	X
74	2011C2	X	X			
75	2012B	X		X	X	

76	2014B	x		x	x	x
77	2014C1	x	x		x	x
78	2014C2	x	x	x		
79	2015B	x	x		x	x
80	2015C2	x	x		x	x
81	2018B	x				
82	2018C1	x	x	x	x	
83	2018C2	x	x	x	x	x
84	2020B	x	x	x	x	
85	2020C1	x	x	x	x	
86	2029C1	x				
87	2032B	x	x			
88	2032C2	x	x	x	x	
89	2033B	x				
90	2033C2	x				
91	2034C2	x	x	x		x
92	2035C1	x	x	x	x	x
93	2036B	x	x		x	
94	2040C4	x	x	x	x	
95	2040C6	x	x	x	x	
96	2040C8	x		x		
97	2043B	x	x		x	
98	2046B	x	x	x	x	
99	2046C1	x	x	x		x
100	2046C2	x		x		x
101	2047C3	x				
102	2047C7	x				
103	2049C2	x	x	x	x	
104	2050C2	x	x	x		
105	2051B	x	x	x	x	
106	2052B	x	x		x	
107	2052C2	x				
108	2055C1	x	x	x		
109	2056C1	x				
110	2058C1	x		x	x	

111	2059C1	X	X	X	X	
112	2060C2	X	X		X	
113	2061B	X	X			
114	2061C1	X	X	X	X	
115	2064C1	X		X	X	
116	2065C1	X	X	X		
117	2066B	X	X		X	
118	2066C1	X				
119	2066C2	X	X		X	
120	2068C1	X	X	X	X	
121	2069C1	X	X		X	
122	2070C1	X	X			
123	2070C2	X		X		X
124	2072C1	X	X	X		
125	2073C2	X	X		X	
126	2076B	X	X			
127	2076C1	X	X	X	X	
128	2079C2	X	X	X	X	
129	2081C2	X	X			
130	2083B	X	X			
131	2083C1	X	X	X	X	

Ahora bien, antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante respecto de las casillas para las cuales se invocan hechos de manera específica, cabe dejar asentado que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos

emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Además, cabe señalar que en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar los tres rubros fundamentales, a saber: **a)** Total de personas que votaron; **b)** Boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** Resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Total); asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en **Jurisprudencia 8/97**, que lleva por rubro:” **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”, la cual se consulta en las páginas 309 a 311 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.*

Además, es preciso recordar que no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.

Esta Sala estableció en la jurisprudencia **10/2012**, consultable en la página 312 de la citada *Compilación*, bajo el título “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**”, estableció que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar los agravios que, respecto de cada casilla, hace valer la parte accionante, debiéndose precisar que por razón de método, el estudio de las causas que invoca la parte actora se hará en orden diferente al planteado en el medio de impugnación.

**1. Total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad respecto de veintidós casillas en las que se plantea que el total de votos nulos es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación que se recibió en la casilla es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que la existencia de una cantidad de votos nulos, superior a la diferencia entre primero y segundo lugar obtenido en la propia casilla, actualiza un supuesto de nulidad de la votación correspondiente.

Al efecto, las casillas respecto de las que se expone ese argumento, son las siguientes:

1	366 B	7	2007 C2	13	2015 B	19	2035 C1
2	367 B	8	2008 C1	14	2015 C2	20	2046 C1
3	367 C2	9	2008 C2	15	2018 C2	21	2046 C2
4	370 C1	10	2011 C1	16	2034 C2	22	2070 C2
5	2003 C5	11	2014 B	17	2034 C2		
6	2007 C1	12	2014 C1	18	2035 C1		

Así, si el actor se limita a señalar que la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenido en las casillas

mencionadas, es inferior al número de votos nulos, sin que se trate de una causa prevista en la Ley, el motivo de inconformidad es infundado.

Cabe mencionar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes y, si en el caso, el actor pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas antes listadas por situaciones distintas a las previstas en la Ley, existe imposibilidad jurídica para que este órgano jurisdiccional acoja la providencia solicitada, de ahí lo infundado del agravio.

**2. Falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas.**

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que los agravios por los que se solicita la nulidad de la votación recibida en ciento treinta y un casillas que se listan a continuación, son infundados. Las mencionadas casillas son:

1	357B
2	359C2
3	359C3
4	359C4
5	360C1
6	361B
7	361C1
8	361C2

9	364B
10	365B
11	365C1
12	365C2
13	366B
14	367B
15	367C1
16	367C2

17	368B
18	368C1
19	370C1
20	370C2
21	371B
22	371C1
23	372C1
24	373B

25	373C1
26	374C1
27	376B
28	377B
29	377C1
30	378C1
31	381B
32	382B



33	382C1	58	2001C2	83	2018C2	108	2055C1
34	385B	59	2003C5	84	2020B	109	2056C1
35	385C1	60	2004C2	85	2020C1	110	2058C1
36	387C1	61	2005B	86	2029C1	111	2059C1
37	387C2	62	2006C2	87	2032B	112	2060C2
38	388C2	63	2006C5	88	2032C2	113	2061B
39	392B	64	2007C1	89	2033B	114	2061C1
40	393C1	65	2007C2	90	2033C2	115	2064C1
41	403B	66	2008C1	91	2034C2	116	2065C1
42	403C2	67	2008C2	92	2035C1	117	2066B
43	407B	68	2009C1	93	2036B	118	2066C1
44	407C1	69	2009C4	94	2040C4	119	2066C2
45	411C1	70	2010B	95	2040C6	120	2068C1
46	413C1	71	2010C1	96	2040C8	121	2069C1
47	413C2	72	2011B	97	2043B	122	2070C1
48	415B	73	2011C1	98	2046B	123	2070C2
49	415C1	74	2011C2	99	2046C1	124	2072C1
50	416B	75	2012B	100	2046C2	125	2073C2
51	416C1	76	2014B	101	2047C3	126	2076B
52	417B	77	2014C1	102	2047C7	127	2076C1
53	1999C4	78	2014C2	103	2049C2	128	2079C2
54	1999C5	79	2015B	104	2050C2	129	2081C2
55	2000C5	80	2015C2	105	2051B	130	2083B
56	2001B	81	2018B	106	2052B	131	2083C1
57	2001C1	82	2018C1	107	2052C2		

Lo infundado de los motivos de inconformidad que expone el actor reside en que, parte de la premisa inexacta de que la falta de coincidencia entre los folios de las boletas asentados en las actas de la jornada electoral y las boletas recibidas constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior es así, en virtud de que las presuntas inconsistencias que el actor plantea en su escrito de demanda, hacen referencia a datos correspondientes a rubros que, en manera alguna son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en casilla.

En este orden de ideas, si el promovente restringe sus argumentos a la presunta falta de concordancia entre los datos relativos al número de boletas recibidas y el número de folio de boletas recibidas, lo infundado de los agravios deriva del hecho de que los datos correspondientes a esos rubros, en manera alguna son susceptibles de generar falta de certeza respecto de la votación emitida en casilla.

**3. Falta de congruencia entre boletas recibidas menos las boletas sobrantes con las boletas sacadas de la urna (votos).**

Por otra parte, también resultan infundadas las alegaciones del actor en las que manifiesta que las boletas recibidas conforme con el acta de la jornada electoral menos las boletas sobrantes, no coincide con las boletas sacadas de la urna (votos), de las noventa y cuatro casillas son las siguientes:

1	359C2
2	359C3
3	359C4
4	360C1
5	361B
6	361C1
7	361C2

8	364B
9	365B
10	365C1
11	366B
12	368C1
13	371B
14	371C1

15	372C1
16	373B
17	373C1
18	374C1
19	376B
20	377B
21	377C1

22	378C1
23	381B
24	382B
25	382C1
26	385B
27	385C1
28	387C2

29	388C2	46	2005B	63	2032C2	80	2061C1
30	392B	47	2006C2	64	2034C2	81	2065C1
31	393C1	48	2008C1	65	2035C1	82	2066B
32	403B	49	2009C1	66	2036B	83	2066C2
33	403C2	50	2009C4	67	2040C4	84	2068C1
34	407B	51	2010C1	68	2040C6	85	2069C1
35	407C1	52	2011B	69	2043B	86	2070C1
36	411C1	53	2011C2	70	2046B	87	2072C1
37	413C1	54	2014C1	71	2046C1	88	2073C2
38	413C2	55	2014C2	72	2049C2	89	2076B
39	415B	56	2015B	73	2050C2	90	2076C1
40	415C1	57	2015C2	74	2051B	91	2079C2
41	416B	58	2018C1	75	2052B	92	2081C2
42	416C1	59	2018C2	76	2055C1	93	2083B
43	417B	60	2020B	77	2059C1	94	2083C1
44	1999C5	61	2020C1	78	2060C2		
45	2001C1	62	2032B	79	2061B		

Lo anterior es así, en virtud de que el enjuiciante se limita a señalar que existe discrepancia entre los datos de los mencionados rubros, sin embargo, esta Sala Superior considera que las correspondientes afirmaciones, resultan insuficientes para afectar la certeza en el resultado de la votación.

En efecto, la premisa del promovente consiste en que la presunta falta de congruencia en el resultado de la diferencia de las boletas recibidas y las boletas sobrantes, en comparación con las boletas sacadas de la urna (votos), debe generar como consecuencia que se decrete la nulidad de la votación correspondiente.

Como se advierte de lo anterior, el enjuiciante pretende sustentar la petición de nulidad por la presunta falta de congruencia entre una operación aritmética que se refiere a boletas, confrontada con el número de boletas sacadas de la urna (votos).

Para este órgano jurisdiccional la confronta entre los datos derivados de la operación propuesta del actor, con el número de boletas que se sacaron de la urna, en manera alguna genera incertidumbre sobre el resultado de la votación, ya que no existe base jurídica o fáctica alguna, para presumir que datos pertenecientes a rubros de boletas, puedan generar una afectación o incidencia sobre aquellos que se refieren a la votación, de ahí lo infundado del agravio.

**4. Incongruencia entre el total de ciudadanos que votaron y el número de boletas extraídas de la urna; y total de boletas extraídas es distinto al de total de ciudadanos.**

La parte enjuiciante expone que se actualiza la nulidad de la votación recibida consistente en error o dolo en virtud de que no hay congruencia entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y la boletas sacadas de la urna(votos); asimismo, señala que el total de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto cabe hacer mención que si bien la parte actora hace ver dos supuestos distintos en los que pudo consistir el error o dolo invirtiendo el orden de la oración, el hecho es el mismo, por lo que ambos se analizaran de manera conjunta.

Al efecto, las casillas cuya votación controvierte el enjuiciante en los términos descritos, son las siguientes:

1	359C3	25	385B	49	2009C1	73	2046C2
2	360C1	26	387C2	50	2009C4	74	2049C2
3	361B	27	388C2	51	2011B	75	2050C2
4	361C1	28	392B	52	2011C1	76	2051B
5	361C2	29	393C1	53	2012B	77	2052B
6	364B	30	403C2	54	2014B	78	2055C1
7	365C1	31	407B	55	2014C1	79	2058C1
8	365C2	32	407C1	56	2014C2	80	2059C1
9	366B	33	411C1	57	2015B	81	2060C2
10	367B	34	413C1	58	2015C2	82	2061C1
11	367C2	35	413C2	59	2018C1	83	2064C1
12	368B	36	415B	60	2018C2	84	2065C1
13	368C1	37	415C1	61	2020B	85	2066B
14	370C1	38	416B	62	2020C1	86	2066C2
15	371C1	39	416C1	63	2032C2	87	2068C1
16	372C1	40	417B	64	2034C2	88	2069C1
17	373B	41	1999C4	65	2035C1	89	2070C2
18	373C1	42	1999C5	66	2036B	90	2072C1
19	374C1	43	2001C1	67	2040C4	91	2073C2
20	376B	44	2005B	68	2040C6	92	2076C1
21	377B	45	2006C2	69	2040C8	93	2079C2
22	378C1	46	2007C2	70	2043B	94	2083C1
23	381B	47	2008C1	71	2046B		
24	382C1	48	2008C2	72	2046C1		

Para el análisis de los agravios que interesan, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN de cada uno de los

cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

° ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

° ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas que se examinan.

° ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN correspondientes a las casillas sobre las cuales se examinarán el error en la computación de los votos.

° LISTA NOMINAL DE ELECTORES de las casillas que con posterioridad se indican.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente en que se actúa, y/o en el relativo al Cómputo del 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, con sede en Santa Catarina, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de las causas de nulidad planteadas.

**a) Casillas sin inconsistencias.**

Con relación a veintiséis casillas, este órgano jurisdiccional advierte que la presunta inconsistencia que alega la fuerza política actora es inexistente, toda vez que de la confronta entre los rubros a que hace referencia no se advierte discrepancia alguna entre los rubros cuestionados.

Al efecto, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro que contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, emitidas por los funcionarios de las mesas directivas correspondientes, así como aquellos que derivan del listado nominal de electores.

Los datos que se transcriben, son los siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) diferencia entre los rubros que se aducen incongruentes, f) diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) conclusión sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros y el primero y segundo lugar.

Número	Casillas	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	365C2	393	393	0	88	NO
2	367 B	315*	315	0	11	No
3	374C1	385	385	0	22	NO
4	385B	502	502	0	278	NO
5	407C1	438	438	0	181	NO
6	413C1	366	366	0	194	NO
7	417B	378	378	0	174	NO
8	1999C4	378	378	0	37	NO

9	2007C2	293	293	0	9	NO
10	2008C1	337	337	0	3	NO
11	2008C2	323	323	0	7	NO
12	2009C1	324	324	0	23	NO
13	2009C4	340**	340	0	23	NO
14	2012B	349	349	0	28	NO
15	2014B	337*	337	0	6	NO
16	2014C1	365	365	0	3	NO
17	2015B	303	303	0	12	NO
18	2040C6	137	137	0	94	NO
19	2040C8	440	440	0	110	NO
20	2043B	293	293	0	34	NO
21	2050C2	301*	301	0	51	NO
22	2051B	340	340	0	68	NO
23	2059C1	325	325	0	53	NO
24	2060C2	326	326	0	19	NO
25	2069C1	348	348	0	50	NO
26	2070C2	280*	280	0	18	NO

\*Los datos se obtuvieron de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de las respectivas actas, sumando el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de partidos que también lo hicieron sin estar en el señalado listado.

Como se aprecia del cuadro previamente inserto, no existen discrepancias en los rubros fundamentales que se aducen incongruentes, ya que, por el contrario, se advierte coincidencia plena entre ellos, motivo por el que resulta infundado el agravio en relación con la votación de las casillas mencionadas.

**b) Casillas con inconsistencias no determinantes.**

Por otra parte, conforme con la información relativa a sesenta y un casillas, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de inconsistencias en los datos relativos a los rubros que cuestiona el actor, no obstante, los errores no resultan determinantes para el resultado de la votación que se recibió



en las casillas correspondientes, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro, en el que se encuentran asentados los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la lista nominal de electores para el caso de ciudadanos que votaron conforme con el propio documento.

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	359C3	372	373	1	33	NO
2	360C1	463	466	3	60	NO
3	361B	393	389	4	11	NO
4	361C1	375	379	4	56	NO
5	361C2	385	386	1	45	NO
6	364B	405	402	3	94	NO
7	365C1	359	364	5	60	NO
8	366B	365	364	1	4	NO
9	368C1	501	515	14	63	NO
10	370C1	273	270	3	32	NO
11	371C1	432	437	5	71	NO
12	372C1	443	442	1	76	NO
13	373B	420	397	23	44	NO
14	373C1	406	426	20	73	NO
15	376B	314	315	1	55	NO
16	377B	388	391	3	57	NO
17	378C1	496	495	1	111	NO
18	381B	481*	475	6	192	NO
19	382C1	479	483	4	278	NO
20	387C2	369	371	2	197	NO
21	388C2	381	378	3	100	NO
22	392B	489	488	1	251	NO
23	393C1	397	398	1	184	NO
24	403C2	381	385	4	169	NO
25	407B	440	442	2	176	NO
26	411C1	536	538	2	299	NO
27	413C2	398	397	1	102	NO

28	415B	396	401	5	191	NO
29	415C1	369	368	1	152	NO
30	416B	536	534	2	284	NO
31	416C1	524	532	8	316	NO
32	1999C5	405	402	3	64	NO
33	2001C1	283	273	10	26	NO
34	2005B	439	438	1	41	NO
35	2006C2	353	352	1	48	NO
36	2011B	334	332	2	44	NO
37	2011C1	356	355	1	2	NO
38	2014C2	339	337	2	42	NO
39	2015C2	321	322	1	9	NO
40	2018C1	289	290	1	24	NO
41	2020B	333	326	7	47	NO
42	2020C1	332	341	9	16	NO
43	2032C2	293	304	10	32	NO
44	2035C1	308*	309	1	16	NO
45	2036B	393	394	1	68	NO
46	2040C4	425	426	1	83	NO
47	2046B	315	314	1	21	NO
48	2046C1	316	314	2	4	NO
49	2055C1	360	359	1	58	NO
50	2058C1	354	353	1	66	NO
51	2061C1	388	424	36	54	NO
52	2064C1	293	298	5	32	NO
53	2065C1	380	374	6	79	NO
54	2066B	355	356	1	47	NO
55	2066C2	361	362	1	75	NO
56	2068C1	425	427	2	63	NO
57	2072C1	330	328	2	53	NO
58	2073C2	356	355	1	46	NO
59	2076C1	400	405	5	37	NO
60	2079C2	364	368	4	69	NO
61	2083C1	259	263	4	5	NO

\* Dato obtenido a partir de la suma de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal y representantes que también lo hicieron sin estar en el señalado listado.

Como se desprende del cuadro antes inserto, si bien, se advierten inconsistencias entre los rubros que menciona el actor, las diferencias encontradas no resultan determinantes para el resultado de la votación correspondiente, porque,

como ya se dijo, la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia detectada.

Cabe reiterar que la advertencia de un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no acarrea por sí misma, la nulidad de la votación respectiva, toda vez que, para que opere la nulidad, es necesario que, además, el error resulte determinante para el resultado de la votación, entendido como la inconsistencia que carece de la entidad suficiente para alterar el sentido del resultado que se obtuvo en la votación correspondiente.

Conforme se ha expuesto, dado que los errores detectados en las sesenta casillas previamente listadas, no resultan determinantes para el resultado de la votación, ha lugar a declarar infundado el agravio.

**c) Casilla con el rubro de boletas sacadas de la urna en blanco.**

De la revisión cuidadosa del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casilla 2052 B, este órgano jurisdiccional advierte que el dato correspondiente al rubro de boletas sacadas de la urna (votos) se encuentra en blanco.

Al efecto, se procede a insertar un cuadro que contiene los datos siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) votación total; f) diferencia entre la votación obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) conclusión sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros y el primero y segundo lugar.

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2052B	293	En blanco	293	0	40	NO

En relación con la falta del señalado dato, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que la cantidad que se consigna en el apartado correspondiente, es el resultado de un acto que se materializa por única ocasión en el momento en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla retiran de las urnas las boletas que contienen los votos emitidos por la ciudadanía para su posterior escrutinio y cómputo, motivo por el que es de imposible repetición.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior ha estimado que si bien, la omisión de realizar la anotación del número de boletas sacadas de la urna (votos) genera como consecuencia la falta de un dato relativo a un rubro fundamental, también ha considerado que, por sí misma, no genera como consecuencia que deba decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, cuando se carece del dato relativo a las boletas sacadas de la urna (votos), al tratarse de una cantidad de la que ya no es posible tener conocimiento certero, el estudio relativo al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, debe realizarse, preponderantemente, a partir de los otros dos rubros relativos a votos (total de ciudadanos que votaron y votación total).

Asimismo, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de llevar a cabo un estudio complementario, basado en elementos auxiliares derivados de las actas de escrutinio y

cómputo de la votación recibida en casilla, de la jornada electoral, así como cualquier otro documento que contenga información que pueda servir de apoyo para sustentar la validez de la votación emitida en la respectiva casilla.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 488 a 490.

En este orden de ideas, lo infundado de los agravios correspondientes a la casilla 2052 B, reside, en esencia, en que los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y votación total coinciden plenamente, toda vez que ambos apartados se asentó la cantidad de doscientos noventa y tres, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuarenta votos, de ahí lo infundado del agravio.

**d) Casillas con inconsistencias susceptibles de aclaración.**

En el presente apartado, se procede al estudio correspondiente a las casillas 368 B, 2034 C2, 2046 C2 y 2049 C2.

Para ello, a continuación se inserta un cuadro que contiene los datos siguientes: a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) total de ciudadanos que votaron; d) boletas sacadas de la urna (votos); e) votación total; f) diferencia entre la votación

obtenida por el primero y segundo lugar en la casilla, y g) referencia sobre el aspecto determinante de la diferencia entre los rubros referidos a votos y el primero y segundo lugar.

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	368B	519	440	494	79	48	SI
2	2034C2	244	227	243	17	4	SI
3	2046C2	341	334	332	334	2	SI
4	2049C2	378*	678	378	300	81	SI

Como se advierte del cuadro antes inserto, en las casillas listadas existen incongruencias, no obstante, el agravio es infundado, porque se trata de aspectos susceptibles de aclaración conforme se explica enseguida.

Para el estudio de la causa de nulidad cabe mencionar que, como ya se señaló, el dato relativo a las boletas sacadas de la urna no puede ser objeto de verificación, por derivar de un acto que se concreta en el momento en que los ciudadanos extraen de la urna, las boletas que contienen los votos, para su posterior escrutinio y cómputo.

Por ello, resulta necesario que este órgano jurisdiccional proceda a realizar un análisis en que confronte los datos conocidos que se refieren a votos (total de ciudadanos que votaron y votación total), a efecto de concluir si existe o no una inconsistencia susceptible de privar de certeza a la votación correspondiente.

Además, con el objeto de contar con mayores elementos que permitan arribar a la conclusión de que las inconsistencias detectadas no resultan determinantes para la votación

recibida en casilla, es posible realizar un estudio adicional a partir de los datos auxiliares correspondientes a dicha casilla, a efecto de analizar si existe una consistencia lógica entre los datos relativos a los rubros del total de ciudadanos que emitieron su sufragio y la votación total o, de ser el caso, comprobar la existencia de una irregularidad y, posteriormente, verificar si resulta determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, a partir de la revisión integral de la documentación electoral de las casillas objeto de análisis, este órgano jurisdiccional procede al estudio de las causas de nulidad correspondientes.

En relación con la casilla 368 B, se advierte que el dato correspondiente al rubro de boletas sacadas de la urna (votos), presenta una desproporción irracional con los otros dos rubros que a votos se refieren.

Por ello, se procede a hacer la confronta entre el dato relativo a boletas utilizadas, obtenido a partir de restar las boletas sobrantes e inutilizadas a las que se recibieron para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, si se recibieron setecientos sesenta y cuatro (764) boletas para la señalada elección, y se inutilizaron doscientas cincuenta y tres boletas, el número de boletas utilizadas es de quinientas once (511).

Así, la confronta entre los datos mencionados, permite arribar a la conclusión de que el error detectado es de veinticinco, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla de cuarenta y ocho votos, como se esquematiza a continuación:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas utilizadas	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	368B	519	511	494	25	48	NO

Conforme con lo anterior, al no advertirse la existencia de una inconsistencia determinante, el agravio es infundado.

Por lo que hace a la casilla **2034 C2**, el agravio también resulta infundado.

Lo anterior, en virtud de que en este caso, el dato contenido en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos), también guarda una desproporción con los rubros relativos al total de ciudadanos que votaron y al de la votación total, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2034C2	244	227	243	17	4	SI

En este orden de ideas, ante la imposibilidad material para corroborar la veracidad del dato inconsistente, procede realizar la confronta entre los datos relativos al total de ciudadanos que votaron y al de la votación total, con las boletas utilizadas, con el objeto de determinar si existe consistencia lógica entre dichos rubros o si, por el contrario, se está en presencia de una irregularidad y, de ser el caso, si es determinante para el resultado de la votación.



Así, en la casilla 2034 C2, se recibieron 516 boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menos la doscientas setenta y dos boletas sobrantes, se tiene que el número de boletas utilizadas es de doscientos cuarenta y cuatro.

La confronta entre los datos de referencia, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que el error que se presenta es de uno, sin embargo, no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar es de cuatro, conforme se esquematiza en el cuadro siguiente:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2034C2	244	244	243	1	4	NO

Así, dado que el error detectado es inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla, el agravio resulta infundado.

En lo que respecta a la casilla **2046 C2**, también se advierte divergencia entre los tres rubros que se refieren a votos, de manera que se procede a analizar si la diferencia entre los datos correspondientes al total de ciudadanos que votaron y el de la votación total resultan suficientes para determinar si existe un error determinante que pudiera generar como consecuencia, decretar la nulidad de la votación respectiva.

Al efecto, resulta pertinente señalar que la Magistrada Instructora del presente asunto, requirió al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con sede en Santa Catarina, a efecto de que, entre

otros, informara el número de ciudadanos que conforme con la lista nominal emitieron su sufragio en esa casilla.

En el desahogo correspondiente, se informó a esta Sala Superior que conforme con el listado nominal respectivo, un total de trescientos treinta ciudadanos emitieron su sufragio en la señalada casilla.

El número de ciudadanos antes referido, adicionado al representante de partido político que, conforme con el acta de escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en esa casilla arroja un total de trescientos treinta y un ciudadanos que emitieron su sufragio.

Ahora bien, la confronta entre el total de ciudadanos que emitieron su sufragio y el total de votos emitido en la casilla indica una inconsistencia de un voto, mientras que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación de esa casilla es de dos, motivo por el que la irregularidad detectada no es determinante para el resultado de la votación, tal y como se expone en el cuadro que se inserta a continuación:

Num.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Votación total	Diferencia entre rubros	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	2046C2	331	332	1	2	No

Conforme con lo antes apuntado, ante la existencia de un error que no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, el agravio deviene infundado.



		votaron				segundo lugar	
1	2049C2	378	328	378	50	81	NO

Así, si la inconsistencia advertida no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, el agravio resulta infundado.

**e) Casillas con inconsistencia determinantes.**

En lo relativo a las casillas, 367 C2 y 2018 C2, en las que se alega que existe incongruencia entre el total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna.

De la revisión cuidadosa de las actas de escrutinio y cómputo, este órgano jurisdiccional advierte los datos que se transcriben en el cuadro que se inserta a continuación:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1	367 C2	300	307	7	3	SI
2	2018 C2	304	311	7	5	SI

Los datos previamente señalados se obtuvieron directamente de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes.

Como se observa, en ambos casos, las inconsistencias detectadas resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas, toda vez que, en la casilla 367 C2, el error detectado es de siete y la diferencia entre el primero y segundo lugar de tres, mientras que en la casilla 2018 C2 se advierte una inconsistencia de siete votos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cinco.

Ahora bien, a efecto de analizar si las inconsistencia detectadas resultaban susceptibles de aclaración, la

Magistrada Instructora del presente asunto, requirió al 01 consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Santa Catarina, a efecto de que rindiera un informe que, entre otros, señalara el número de ciudadanos que conforme con el listado nominal de esas casillas emitieron su sufragio, así como el de representantes de los partidos políticos que también lo hicieron sin estar incluidos en la señalada lista.

En desahogo de ese requerimiento, con relación a la casilla 367 C2, se informó que un total de trescientos dos ciudadanos emitieron su sufragio en esa casilla; respecto de la casilla 2018 C2, se informó que trescientos cuatro ciudadanos sufragaron.

En este orden de ideas, a efecto de realizar una confronta integral respecto de la información de esas casillas, resulta necesario señalar que el número de boletas utilizadas, con la finalidad de verificar si es posible aclarar las inconsistencias detectadas y, en caso contrario, decretar la nulidad de la votación correspondiente.

Así, se tiene que en la casilla 367 C2, se recibieron quinientas cuarenta y nueve (549) boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, menos las doscientas cuarenta y nueve (249) boletas sobrantes, arroja un total de trescientas (300) boletas utilizadas.

Por lo que hace a la casilla 2018 C2, se recibieron seiscientos treinta y ocho (638) boletas, menos las trescientas treinta (330) boletas sobrantes, indica que se utilizaron trescientas ocho (308) boletas.

Asimismo, debe señalarse que en la hoja de incidentes de esa casilla se asentó que a las "10:15 Se ingresa boleta de

otra casilla por error”, sin precisar si ello se verificó en la urna de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente a la casilla 2018 C2.

En el supuesto de que esa boleta se hubiere depositado en la urna correspondiente a la casilla cuya votación se estudia, se le restaría un voto al total de boletas sacadas de la urna (votos) y a la votación total.

En este orden de ideas, atendiendo a los rubros auxiliares, a los datos de las certificaciones y al incidente que se presentó en esa casilla, se advierte una inconsistencia de cinco votos, la que sigue siendo determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, porque, como ya se dijo, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cinco votos.

Para esquematizar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro que contiene; a) número progresivo; b) casilla y tipo; c) boletas entregadas para la elección; d) boletas sobrantes; e) boletas utilizadas (boletas entregadas, menos boletas sobrantes); f) total de ciudadanos que votaron; g) boletas sacadas de la urna (votos); h) votación total; i) diferencia mayor entre incisos e), f) y h) (boletas utilizadas, total de ciudadanos que votaron y votación total; j) diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla, y k) conclusión sobre el aspecto determinante de la irregularidad.

	Casilla	Boletas entregadas	Boletas sobrantes	Boletas utilizadas	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Votación total	Diferencia mayor e), f) y h).	Diferencia 1º y 2º lugar	Determinante
1	367 C2	549	249	300	302	307	306	5	3	SI
2	2018 C2	638	330	308	304	310	309	5	5	SI

Como puede advertirse del cuadro antes inserto, aún en el supuesto de analizar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, con base en rubros auxiliares, así como

los datos derivados de la certificación requerida por la Magistrada instructora del presente asunto y los incidentes, subsisten errores que resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en esas casillas,

La circunstancia anterior permite a este órgano jurisdiccional que no existe certeza respecto de la votación emitida en las casillas bajo estudio, motivo por el que procede decretar la nulidad de la misma.













**TERCERO. Efectos de la presente sentencia.**

Toda vez que este órgano jurisdiccional ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 2003 C1, aunado a que determinó decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 367 C2 y 2018 C2, lo conducente es realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Santa Catarina.

Para la recomposición del cómputo, en primer lugar, se verificarán las variaciones en la votación obtenida en la casilla que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante esta instancia jurisdiccional; hecho lo anterior, se procederá a determinar la votación recibida en las dos casillas previamente señaladas, misma que se ha decretado nula por este órgano jurisdiccional.











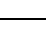






Hecho lo anterior, se procederá a realizar las operaciones aritméticas que resulten necesarias para ajustar el cómputo que se controvertió en el presente juicio.

**A. Casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo de la votación.** Derivado de la modificación del cómputo de la casilla 2003 C1, ha lugar a determinar las variantes, a efecto de que surtan los efectos legales conducentes

PARTIDO O COALICIÓN	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VARIACIÓN
	155	154	-1
	100	100	0
	48	48	0
	6	6	0
	16	16	0
	6	6	0
	14	14	0
	18	18	0
	15	15	0
	3	3	0
	0	0	0
	0	0	0
NO REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	10	11	+1
VOTACIÓN TOTAL	391	391	0






Conforme con lo antes señalado, el número de votos que deben sumarse o restarse, según el caso, son las siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN QUE DEBE AUMENTARSE O DEDUCIRSE
	-1
	0
	0
	0
	0
	0
	0
 	0
  	0
 	0
 	0
 	0
NO REGISTRADOS	0
NULOS	<b>+1</b>
VOTACIÓN TOTAL	0

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a determinar la votación de las casillas antes mencionadas que debe restarse del cómputo distrital por haberse declarado nula:















#### Casillas cuya votación se anula:

	87	86	173
 O C I N	26 367 C2	33 2018 C2	VOTACIÓN NULA QUE DEBE DEDUCIRSE 59
	5 117	2 113	7 230

	16	15	31
	3	3	6
	10	7	17
 	22	20	42
  	9	11	20
 	2	3	5
 	0	0	0
 	1	1	2
NO REGISTRADOS	0	0	0
NULOS	8	16	24
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>306</b>	<b>310</b>	<b>616</b>

Con base en los datos presentados, esta Sala Superior procede a ajustar el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, para quedar en los términos siguientes:

### **AJUSTE AL CÓMPUTO DISTRITAL**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	VOTACIÓN ANULADA	AJUSTE DERIVADO DE DILIGENCIA	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	85,121	230	-1	84,890
	37,712	173	0	37,539
	19,833	59	0	19,774
	1,253	7	0	1,246
	6,010	31	0	5,979
	1,837	6	0	1,831
	4,717	17	0	4,700
	7,124	42	0	7,082
	5,488	20	0	5,468
	1,020	5	0	1,015
	277	0	0	277
	208	2	0	206
	66	0	0	66
	2,950	24	+1	2,927
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,616	616	0	173,000

**Cómputo definitivo:**

## TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO FINAL	CON LETRA
	84,890	Ochenta y cuatro mil ochocientos noventa
	37,539	Treinta y siete mil quinientos treinta y nueve
	19,774	Diecinueve mil setecientos setenta y cuatro
	1,246	Mil doscientos cuarenta y seis
	5,979	Cinco mil novecientos setenta y nueve
	1,831	Mil ochocientos treinta y uno
	4,700	Cuatro mil setecientos
	7,082	Siete mil ochenta y dos
	5,468	Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho
	1,015	Mil quince
	277	Doscientos setenta y siete
	206	Doscientos seis
	66	Sesenta y seis
	2,927	Dos mil novecientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,000	Ciento setenta y tres mil

De conformidad con los resultados del cómputo distrital modificado, y atento a la regla general prevista en el artículo


295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación que corresponde a cada uno de los partidos políticos es la siguiente:






#### DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	84,890	Ochenta y cuatro mil ochocientos noventa
	41,080	Cuarenta y un mil ochenta
	22,244	Veintidós mil doscientos cuarenta y cuatro
	4,787	Cuatro mil setecientos ochenta y siete
	8,412	Ocho mil cuatrocientos doce
	3,894	Tres mil ochocientos noventa y cuatro
	4,700	Cuatro mil setecientos
	66	Sesenta y seis
	2,927	Dos mil novecientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,000	Ciento setenta y tres mil

Derivado de lo anterior, la votación distrital modificada que correspondería a cada uno de los candidatos presidenciales y no registrados, así como votos nulos, es el siguiente:

#### VOTACIÓN OBTENIDA POR CANDIDATO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	84,890	Ochenta y cuatro mil ochocientos noventa

	45,867	Cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete
	34,550	Treinta y cuatro mil quinientos cincuenta
	4,700	Cuatro mil setecientos
	66	Sesenta y seis
	2,927	Dos mil novecientos veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	173,000	Ciento setenta y tres mil

En mérito de lo resuelto, lo conducente en términos del artículo 56, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Nuevo León, con sede en Santa Catarina.

Conforme a lo narrado, deberá remitirse copia certificada de esta ejecutoria, al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 174 apartado 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 186, fracción II, y 189 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 01 del Estado de Nuevo León, con cabecera en Santa Catarina, en términos del considerando último de esta sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese personalmente** a las partes actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo electrónico** al Consejo Distrital responsable; **y por estrados**, a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**